# RESUMEN CIUDADANO

**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | TIPO DE SOLICITUD | FECHA EN QUE RESOLVIMOS |
|---|---|---|
| INFOCDMX/RR.IP.3494/2023 | ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | 12 de julio de 2023 |

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.

## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos informativos relacionados con la disposición del personal de base.

## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de sus Comité de Transparencia clasificó la información solicitada como confidencial por contener datos personales sensibles de los trabajadores, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR,** debido a que del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad.

## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

## PALABRAS CLAVE

Motivos, trabajador, basificado, fundamento jurídico, procedimiento

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3494/2023

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3494/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074523001905,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Por este medio solicito se me pueda brindar la información siguiente:
> - Motivo o motivos por los cuales se puede poner a disposición de personal a algún trabajador basificado.
> - Se explique a detalle cada uno de los motivos por los cuales se puede poner a disposición de personal a algún trabajador de base, es decir, se pueda describir el cómo se puede incurrir en cada uno.
> - Se indique el fundamento jurídico para poner a disposición de personal a algún trabajador basificado.
> - Se indique cuál es el procedimiento a seguir por parte de la autoridad (Jefatura, Alcaldía o Sindicato) cuando se pretende poner a disposición de personal a algún trabajador basificado.
> - Se indique si existe algún medio de defensa que pueda ejercitar el trabajador cuando se le notifica su disposición de personal y, a su vez, si este medio de defensa tiene efectos suspensivos
> - Se indique el tiempo con que debe notificarse al trabajador de la decisión de ponerlo a disposición de personal
> - Se indique si opera alguna excepción respecto de los motivos que puedan dar pie a poner a un trabajador basificado." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Respuesta a la solicitud.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3494/2023

“NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD (SISAI)

Iztacalco Ciudad de México a 18 de mayo de 2023.

C.[…]:
P R E S E N T E

En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 092074523001905 con fundamento en el Articulo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto de adjuntan archivos en PDF .

Por este medio solicito se me pueda brindar la información siguiente:
- Motivo o motivos por los cuales se puede poner a disposición de personal a algún trabajador basificado.
- Se explique a detalle cada uno de los motivos por los cuales se puede poner a disposición de personal a algún trabajador de base, es decir, se pueda describir el cómo se puede incurrir en cada uno.
- Se indique el fundamento jurídico para poner a disposición de personal a algún trabajador basificado.
- Se indique cuál es el procedimiento a seguir por parte de la autoridad (Jefatura, Alcaldía o Sindicato) cuando se pretende poner a disposición de personal a algún trabajador basificado.
- Se indique si existe algún medio de defensa que pueda ejercitar el trabajador cuando se le notifica su disposición de personal y, a su vez, si este medio de defensa tiene efectos suspensivos
- Se indique el tiempo con que debe notificarse al trabajador de la decisión de ponerlo a disposición de personal
- Se indique si opera alguna excepción respecto de los motivos que puedan dar pie a poner a un trabajador basificado.

Artículo 7, párrafo tercero.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad para cualquier situación respecto a su respuesta. 56543333 Y 56543133 EXTENSION 2169

A T E N T A M E N T E

ARACELI MARÍA DEL ROCIÓ CARRILLO HERREJON
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**
“Que si bien es cierto, a través del Oficio AIZT-DCH/3353/2023, signado por la Directora de Capital Humano, T.S. María Luisa Ordoñez Ramos, esta autoridad pretende dar contestación a la solicitud de información pública que fuera presentada por el suscrito, también lo es que se trata de una contestación que, a criterio y entendimiento del suscrito, no responde los cuestionamientos hechos, lo anterior toda vez que, únicamente establece los numerales de diversas normatividades sin que se explique de manera detallada ciertas circunstancias, mismas que a continuación enumero:

- No se me explico, a detalle, cada uno de los motivos o supuestos, por los que se puede aplicar una disposición de personal,
- No se me indica el procedimiento que de acuerdo a sus funciones y atribuciones la autoridad debe seguir,
- No se me indica el medio de defensa que, en su caso, llegara a existir ni tampoco se me indica que si existe, que efectos tiene tal medio de defensa.

Es por lo anterior que se interpone la queja en comento, a fin de que esta H. Autoridad complemente la información que proporciona al suscrito ciudadano.” (sic)

**IV. Turno.** El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3494/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Las constancias que le fueron remitidas al particular en respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, así como la constancia que permita identificar que fue remitida la respuesta al medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, esto es, al correo electrónico señalado por el mismo.

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El ocho de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AIZT-DCH/4183/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

**Atención y Respuesta**
**Sustanciación del Recurso Fase de Pruebas y Alegatos**

Antes de emitir las respectivas respuestas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las áreas estructurales que la conforman, a partir del Inicio de Funciones de la actual gestión, siempre hemos sido respetuosos de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual, **Posterior al análisis minucioso del acto que se recurre, los agravios e inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, manifiesta que, considerando lo vertido en nuestra primer respuesta, misma que se emitió a través del oficio AIZT-DCH/3353/2023 de fecha 18 de mayo de este año, haciendo uso de nuestro derecho en esta fase de pruebas y alegatos del presente recurso que hoy nos ocupa, y con la finalidad de robustecer y estructurar integralmente nuestra respuesta, se emite los siguientes alcances en los términos siguientes:**

**Ratificamos en todas y cada una de las partes expresadas a través de nuestro similar AIZT-DCH/3353/2023 de fecha 18 de mayo de este año, así mismo manifestamos que CONSIDERANDO el contenido literal de los agravios que originaron el presente recurso, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, instruyo a las Áreas Estructurales que la conforman, ampliaran, robustecieran y eventualmente actualizaran lo proporcionado como respuesta de origen, resultado de esta instrucción, la Jefatura de Unidad Departamental aporta la siguiente información y datos que a la postre servirán para atender de manera integral los agravios que hoy nos ocupan en los términos siguientes:**

**Respecto a...** *los motivos o supuestos, por los que se puede aplicar una disposición de personal, sic*. **Ratificamos en todas y cada una de las partes expresadas a través de nuestro similar AIZT-DCH/3353/2023 de fecha 18 de mayo de este año, no obstante aportamos lo fundamentado en las** CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

CAPÍTULO IX. DE LOS TRABAJADORES, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 81**.- Son derechos de los trabajadores:
…
Fracción VIII. Cambiar de adscripción;
a) Por permuta debidamente autorizada en los términos del Reglamento de Escalafón;
b) Por razones de salud en términos de estas Condiciones y de la Ley del ISSSTE;
c) Por reorganización de los servicios, en los términos de estas Condiciones;
d) Por desaparición del centro de trabajo; y

e) A solicitud del trabajador por así convenir a sus intereses. En los casos previstos en los incisos c), d) y e) debe justificarse la necesidad del cambio del trabajador, dándose intervención previa al Sindicato;

**Artículo 145.-** Será removido el trabajador a otro centro de trabajo al de su adscripción dando aviso al Sindicato en los casos siguientes:

Fracción I. Cuando aproveche los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;
Fracción II. Cuando indebidamente gestione y tome a su cuidado el trámite de asuntos particulares o ajenos relacionados con el Gobierno, aún fuera de las horas de labores;
Fracción III. Cuando haga préstamos con interés a trabajadores cuyo sueldo tenga que pagar por ser cajero, pagador habilitado o cuando retenga los sueldos de sus compañeros por encargo o por comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente; y
Fracción V, Cobrar al público por sí o por interpósita persona gratificación para dar preferencia en el despacho de los asuntos que tiene encomendados.

**Respecto a...** *el procedimiento que de acuerdo a sus funciones y atribuciones la autoridad debe seguir, sic.* **Ratificamos en todas y cada una de las partes expresadas a través de nuestro similar AIZT-DCH/3353/2023 de fecha 18 de mayo de este año, no obstante se anexa documento denominado Readscripción del Trabajador desde otra unidad pagadora (procedimiento), el cual consta de 5 fojas útiles.**

**Referente a...** *el medio de defensa que, en su caso, llegara a existir ni tampoco se me indica que si existe, sic.* **Ratificamos en todas y cada una de las partes expresadas a través de nuestro similar AIZT-DCH/3353/2023 de fecha 18 de mayo de este año, no obstante se precisa que aun cuando desconocemos si se trata de un caso en particular, con su respectiva problemática, antecedentes y características, si se trata de personal basificado y agremiado al SUTGCDMX, y recalcamos en casos muy específicos se deberá acudir al Sindicato, el cual de acuerdo a la problemática proporcionara el apoyo legal y laboral a sus agremiados, por consiguiente al ser el primer medio de defensa para la clase trabajadora afiliada, con fundamento al artículo 200 de la Ley de Transparencia Vigente se sugiere orientar al ahora recurrente para que dirija su petición al siguiente Ente Público: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**

Sindicato en la Ciudad de México
Dirección: C. Maestro Antonio Caso 48-Piso 4, Tabacalera, Cuauhtémoc, 06030 Ciudad de México, CDMX
Abierto - Cierra a las 22:00
Teléfono: 722 111 2233

Por lo manifestado, a usted Li**c. Marina Alicia San Martin Rebolloso, Comisionada Ciudadana Ponente** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **Lic. Julio**

**Cesar Martínez Sanabria** *Subdirector de Proyectos de la Ponencia*, atentamente solicito se sirvan:

**PRIMERO:** Tener por presentado en tiempo y forma, la presente **Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa**, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.
Respuesta que consta de 6 fojas útiles (oficio de respuesta) más un anexo.
**SEGUNDO:** Tener por señalado el siguiente correo electrónico sisaidchaizt@gmail.com de esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.
…." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

**a)** Oficio con número de referencia AIZT/SUT/957 /2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto, mediante el cual remitió las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio AIZT-SESPA/2813/2023.

**b)** Oficio con número de referencia AIZT-SESPA/2813/2023, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió los diversos oficios AIZT-DCH/4183/2023 y AIZT-DCH/4184/2023.

**c)** Oficio con número de referencia AIZT-DCH/4184/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio AIZT-DCH/4184/2023.

**d)** Extracto del Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco, en el cual se muestra el Procedimiento: Readscripción del Trabajador desde otra Unidad Pagadora, el cual consta de 5 fojas.

**e)** Correo electrónico de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, que la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió sus alegatos.

**VI. Alcance.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las constancias descritas en el antecedente inmediato anterior.

**VII. Atención diligencias para mejor proveer.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió al recurrente, a través de correo electrónico, las siguientes constancias:

**a)** Oficio con número de referencia AIZT-DCH/3353/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> RESPUESTA:
>
> De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.
>
> Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar AIZT-UDRM/ 1351 /2023, manifiesta que de acuerdo a la normatividad aplicable para el cambio de adscripción de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, son:
>
> **- Circular Uno Bis. En su numeral 1.6.2.** que a la letra dice:
> "Procederá la readscripción de personal, sin perjuicio de su categoría, función que estén desempeñando al momento del cambio de adscripción, de sus percepciones ordinarias y horario, en los siguientes casos:
> I.- Por convenir al buen servicio;
> II.- Por reorganización o necesidades del servicio;
> III.- Por desaparición del centro de trabajo;
> IV- Por permuta, en los términos del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base

de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la GODF el 27 de marzo de 2006;
V- Por mandato judicial;
VI- Por razones de salud, en los términos de las CGT y de la LISSSTE;
VII- A solicitud de la trabajadora o trabajador, por así convenir a sus intereses, siempre y cuando no se contraponga con los supuestos del numeral 1.6.3.
En todos los casos, se deberá dar observancia al "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México" ..." (sic)

Asimismo se le informa al solicitante que si el trabajador es Sindicalizado, su fundamento se encontrará en las **Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) en los siguientes artículos que a la letra dicen:

**Artículo 77, Fracc. XX**: "Cambiar de adscripción a sus trabajadores sin perjuicio de su categoría, respetando la función que vienen desempeñando al momento del cambio, percepciones y horario, procurando en todo caso evitar daños al trabajador, con intervención del Sindicato y de conformidad con el Artículo 16 fracciones I, II, III y IV de la Ley; atendiendo a lo siguiente:
Por reorganización de los servicios debidamente justificada;
Por necesidades del servicio debidamente justificadas;
Por desaparición del centro de trabajo;
Por permuta debidamente autorizada en los términos del Reglamento de Escalafón;
Por razones de salud, en términos de estas Condiciones y de la Ley del ISSSTE; y
A solicitud del trabajador previo ejercicio del derecho establecido en el artículo 81, fracción VIII, inciso e), de estas condiciones.

En los casos previstos en los incisos a), b) y c) debe justificarse la necesidad del cambio del trabajador, dándose intervención previa al Sindicato....." (sic)

En los cuales se establece los supuestos para dichos cambios.

Por lo que respecta a **"...Se indique el tiempo con que debe notificarse al trabajador de la decisión de ponerlo a disposición de personal..." (sic)**, es importante mencionar que la respuesta es con base a la Normatividad aplicable con un día de anticipación antes de la quincena.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.
…" (sic)

**b)** Oficio con número de referencia AIZT-SESPA/2187/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés que el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio AIZT-

DCH/3353/2023.

**f)** Correo electrónico de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.

**VII. Cierre de instrucción.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA**. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en la Ley de Transparencia en la fracción V del artículo 234, esto es, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió conocer lo siguiente:

1. Motivo o motivos por los cuales se puede poner a disposición de personal a algún trabajador basificado.
2. Se explique a detalle cada uno de los motivos por los cuales se puede poner a disposición de personal a algún trabajador de base, es decir, se pueda describir el cómo se puede incurrir en cada uno.
3. Se indique el fundamento jurídico para poner a disposición de personal a algún trabajador basificado.
4. Se indique cuál es el procedimiento a seguir por parte de la autoridad (Jefatura, Alcaldía o Sindicato) cuando se pretende poner a disposición de personal a algún trabajador basificado.
5. Se indique si existe algún medio de defensa que pueda ejercitar el trabajador cuando se le notifica su disposición de personal y, a su vez, si este medio de defensa tiene efectos suspensivos
6. Se indique el tiempo con que debe notificarse al trabajador de la decisión de ponerlo a disposición de personal
7. Se indique si opera alguna excepción respecto de los motivos que puedan dar pie a poner a un trabajador basificado

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado, por conducto de la JUD de Registro y Movimientos de la Dirección de Capital Humano informó lo siguiente:

- Que, de acuerdo a la normatividad aplicable para el cambio de adscripción de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, son el numeral 1.6.2 de la Circular Uno Bis, la cual establece los casos en los que procederá la readscripción de personal, sin perjuicio de su categoría, función que estén desempeñando al momento del cambio de adscripción, de sus percepciones ordinarias y horario.
- Que si el trabajador es Sindicalizado, su fundamento se encontrará en el artículo 77, fracción XX de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que establecen como obligación del Titular del

Gobierno, cambiar de adscripción a sus trabajadores sin perjuicio de su categoría, respetando la función que vienen desempeñando al momento del cambio, percepciones y horario, procurando en todo caso evitar daños al trabajador, con intervención del Sindicato y de conformidad con el Artículo 16 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por los siguientes motivos:

a) Por reorganización de los servicios debidamente justificada;
b) Por necesidades del servicio debidamente justificadas;
c) Por desaparición del centro de trabajo;
d) Por permuta debidamente autorizada en los términos del Reglamento de Escalafón;
e) Por razones de salud, en términos de las Condiciones y de la Ley del ISSSTE; y
f) A solicitud del trabajador previo ejercicio del derecho establecido en el artículo 81, fracción VIII, inciso e), de las condiciones.

- En ese orden de ideas, en los casos previstos en los incisos a), b) y c) debe justificarse la necesidad del cambio del trabajador, dándose intervención previa al Sindicato.
- Por lo que refiere a *"...Se indique el tiempo con que debe notificarse al trabajador de la decisión de ponerlo a disposición de personal..." (sic)*, indicó que la respuesta es con base a la Normatividad aplicable con un día de anticipación antes de la quincena.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, no responde los cuestionamientos hechos, lo anterior toda vez que, únicamente establece los numerales de diversas normatividades sin que se explique de manera detallada las siguientes circunstancias:

- No se me explico, a detalle, cada uno de los motivos o supuestos, por los que se puede aplicar una disposición de personal,
- No se me indica el procedimiento que de acuerdo a sus funciones y atribuciones la autoridad debe seguir,

- No se me indica el medio de defensa que, en su caso, llegara a existir ni tampoco se me indica que si existe, que efectos tiene tal medio de defensa

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió respecto a la atención brindada a los puntos **2, 4, y 5** y no así de la relacionada con los puntos **1, 3, 6, y 7** solicitados; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.
> …"

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado proporcionó una respuesta complementaria, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la

Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**[2]

Ahora bien, del análisis realizado a la presunta respuesta complementaria, se advierte que si bien el Sujeto Obligado intentó robustecer la respuesta proporcionada originalmente, reiteró en sus términos la misma.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación[2] ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquél se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

En virtud de lo anterior, si bien en alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, la misma no cumplió con los extremos de la Ley tal como será analizado más adelante, razón por la cual no se actualiza la fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en consecuencia, **el agravio subsiste.**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en términos de los agravios expresados.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
>
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[…]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, es menester señalar que, en el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco,* se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Dirección de Capital Humano**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó la normatividad aplicable para el cambio de adscripción de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Cabe recordar que el particular solicitó se le **explicara a detalle** cada uno de los motivos por los cuales se puede poner a disposición de personal a algún trabajador de base, es decir, **se describiera cómo se puede incurrir en cada uno**; el **procedimiento a seguir por parte de la autoridad** (Jefatura, Alcaldía o Sindicato) cuando se pretende poner a disposición de personal a algún trabajador basificado; así como se le indicara **si existe algún medio de defensa** que pueda ejercitar el trabajador cuando se le notifica su disposición de personal y, a su vez, si este medio de defensa tiene efectos suspensivos; motivo por el cual se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado,

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y

resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular encaminados a combatir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado son fundados,** toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

Ahora bien, cabe señalar que en vía de alegatos, el sujeto obligado por una parte ratificó en todas y cada una de las partes expresadas en su respuesta inicial; y, por otra parte, robusteció sus argumentos.

En ese sentido, del punto 2 solicitado, consistente en que se le **explicara a detalle** cada uno de los motivos por los cuales se puede poner a disposición de personal a algún trabajador de base, es decir, **se describiera cómo se puede incurrir en cada uno,** indicó que su respuesta inicial también se fundamenta con los artículos 81 y 145 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, las cuales establecen los supuestos en los que los trabajadores tienen derecho a cambios de adscripción, así como los casos en los que será removido el trabajador a otro centro de trabajo al de su adscripción dando aviso al Sindicato; sin explicar el motivo y sin describir cómo se puede incurrir en cada uno de ellos.

En virtud de lo anterior, se observa que el sujeto obligado **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Del punto 5 solicitado, consistente en conocer el **procedimiento a seguir por parte de la autoridad (Jefatura, Alcaldía o Sindicato) cuando se pretende poner a**

**disposición de personal a algún trabajador basificado**, anexó documento denominado Readscripción del Trabajador desde otra unidad pagadora (procedimiento), del cual se desprende el actor, la actividad y el tiempo correspondiente a la readscripción del trabajador desde otra Unidad Pagadora, sin precisar si dicho procedimiento aplica al supuesto señalado por el particular.

En virtud de lo anterior, se observa que el sujeto obligado **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Del punto 6 solicitado, consistente en que se le indicara **si existe algún medio de defensa que pueda ejercitar el trabajador cuando se le notifica su disposición de personal** y, a su vez, **si este medio de defensa tiene efectos suspensivos,** precisó que aun cuando se desconoce si se trata de un caso en particular, con su respectiva problemática, antecedentes y características; si se trata de personal basificado y agremiado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, y en casos muy específicos se deberá acudir al Sindicato, el cual de acuerdo a la problemática proporcionará el apoyo legal y laboral a sus agremiados, por consiguiente al ser el primer medio de defensa para la clase trabajadora afiliada, con fundamento al artículo 200 de la Ley de Transparencia orientó al ahora recurrente para que dirija su petición al referido Ente Público.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

> **Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de

> la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

No obstante lo anterior, no podemos tener por exhaustiva la atención brindada por el Sujeto Obligado, toda vez que no se acreditó que se hubiera generado un número de folio, por lo que esto vulnera el derecho del particular, ya que le es imposible dar seguimiento a su solicitud.

En virtud de lo anterior, se observa que el sujeto obligado **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes, y entregue al particular la información solicitada de los puntos 2, 4 y 5.

- Turne por correo electrónico institucional la presente solicitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para su debida atención, y notifique dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad**. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3494/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

APGG